

Ministerio de Ambiente. Barranquilla,

19 SET. 2016

E-004533



Señor GUILLERMO OSORIO VACA Empresa Ingredion Colombia S.A. Carrera 5 N° 52 -56 Sabanagrande- Atlántico

Ref: Auto N° 00 00660 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 6 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 6 6 0 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00270 de 16 de mayo de 2016 , aciarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000451 del 17 de julio de 2014, se inicia investigación en contra de la empresa Ingredion Colombia S.A., por la presunta no inscripción para el año 2009 en el SIUR (subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables) para el registro único ambiental RUA, basados en el concepto técnico N° 00189 del 17 de marzo de 2014.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 07 de octubre de 2014.

Posteriormente a través de radicado N° 010548 del 25 de noviembre del 2014, la empresa presenta una solicitud de cesación del procedimiento señalando una serie de argumentos que fueron valorados por la Corporación mediante los conceptos técnicos N° 001711 del 26 de diciembre de 2014 y N° 00539 del 4 de agosto de 2016, en los que se determinan lo siguiente:

Concepto técnico N° 001711 de 2014:

La empresa Ingredion Colombia S.A. según el registro SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el registro único ambiental (RUA) se encuentra inscrita desde 02/12/2010.

Argumentación Ingredion Colombia S.A.

1. La actuación de Ingredion Colombia S..A se ajustó a lo ordenado por la resolución 1023 de 2010 de incluir, en el RUA la información correspondiente al año inmediatamente anterior al del diligenciamiento inicial, esto es a la empresa solo le correspondía tratar lo atinente al año 2010, con lo cual se configura el supuesto establecido en el para la cesación del procedimiento sancionatorio es que la actividad se encuentre legalmente amparada.

Consideraciones de la CRA

De acuerdo a lo contemplado en el artículo sexto de la Resolución N° 1023 del 28 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reza "INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO..... El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo primero. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al periodo de balance comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o

Basados en el contexto anterior si bien es cierto que la información a diligenciar corresponde al periodo inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro también se deja claro que habrá un año de implementación del protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero que será el año 2011. Parágrafo del artículo 8 de la resolución 1023. Lo cual se explica de la siguiente manera

18168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 6 6 0 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

excepcionalmente, para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que corresponde al año 2011 los establecimientos industriales diligenciaran dos registros: uno para el periodo de balance 2009 y el otro para el periodo de balance 2010. En el siguiente año de implementación que corresponde al año 2012, los establecimientos industriales diligenciaran un registro el periodo de balance 2011 y así sucesivamente para posteriores años de implementación.

Por lo que no se configuraría la causal establecida en el numeral 4 de la ley 1333 de 2009, para la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Argumento de la empresa

2. En relación con la exigencia contenida en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 (de diligenciar la información del año 2009) se debe sostener que esa orden contraviene el principio de irretroactividad de la ley, con la cual se vulnerarían disposiciones superiores como la de los artículos 29 y 58 de la Constitución

Consideraciones de la CRA.

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

Sobre el respecto, la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 ha expresado lo siguiente:

(...)

3 Naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley

Desde los canonistas antiguos -V.gr. Pedro Lombardo-, se consideraba que, para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano.

La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares.

Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad. Así puede darse un concepto nítido sobre la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad.

Así mismo en Sentencia C-619/01 la Corte señala:

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dicho lo anterior es pertinente señalar el parágrafo de la Resolución 1023 de 2010, que establece de manera expresa el efecto que la obligación señala y el periodo en que debe hacerse:

Bross

AUTO Nº [] [] [] [] [] [] DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

"Artículo 8 Plazos:...

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010".

Con base en lo anterior no es de recibo el argumento presentado por la empresa, en la que señala la supuesta retroactividad de la ley, teniendo en cuenta que es la misma Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible que consagra la obligación de reportar un balance de un año posterior en el año 2011, en el cual se genera el deber de realizar el registro. Es pertinente aclarar que no se está aplicando la norma a un hecho anterior, sino que la misma establece taxativamente la obligación de reportar una información correspondiente al año 2009., por lo que no se vulneraria las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 29 y 58 de nuestra Carta Política.

Ahora bien, si la obligación hubiese sido inscribirse en el 2009, cuando la norma sale solo hasta el 2011, quizás seria valido el argumento de la irretroactividad, pero la norma exige la inscripción en el año 2011 con información de 2009 que se supone debe tener la empresa, que además da la posibilidad de señalar que no aplica o que no se cuenta con toda la información. Pero la obligación del registro es para el mismo año en que se expide la normativa, no con retroactividad.

Argumento de la empresa.

- 3. El parágrafo del artículo 6 de la resolución 1023 claramente estipula que "la información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al periodo de balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro"
- 4. Ahora bien, en al año 2011 Ingredion diligenció el periodo de balance correspondiente al año 2010, cumpliendo de esa forma lo establecido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1023.
- 5. Como a la fecha de diligenciamiento inicial fue en el año 2011, era claro que solo se debía diligenciar el balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, esto es 2010

Consideraciones de la CRA.

Si bien es cierto que la información a diligenciar corresponde al periodo inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro también se deja claro que habrá un año de implementación del protocolo para el monitoreo y seguimiento como ya se había explicado en el aparte anterior de este acto administrativo, lo cual se explica de la siguiente manera, excepcionalmente, para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que corresponde al año 2011 los establecimientos industriales diligenciaran dos registros: uno para el periodo de balance 2009 y el otro para el periodo de balance 2010. En el siguiente año de implementación que corresponde al año 2012, los establecimientos industriales diligenciaran un registro el periodo de balance 2011 y así sucesivamente para posteriores años de implementación.

Argumentos de la empresa:

6. Debe aclararse que la información correspondiente al año 2009 en este momento se encuentra debidamente diligenciada, por parte de la empresa, en el RUA, con lo cual se da cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del artículo de la resolución 1023 de 2010. No obstante, como la CRA cuestiona el diligenciamiento de dicho instrumento de captura de información por fuera del plazo establecido en la Resolución 1023 de 2010, es necesario aclarar porque dicho plazo correspondiente a la información 2009, no puede ser objeto de reproche por parte de la autoridad

Ballot

AUTO Nº 0000 000 60 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

ambiental

Consideraciones de la CRA.

En lo que respecta a la consulta efectuada al aplicativo del Registro Único Ambiental RUA se constata que efectivamente INGREDION COLOMBIA S.A diligencio el periodo 2009 en la fecha del 29 de agosto de 2014.

Cabe señalar que actualmente la empresa reporto la información del periodo de 2009 en forma extemporánea pero no fue lo que motivo el inicio del proceso sancionatorio ambiental (Auto 451 de 2014) si no el no haber diligenciado la información del periodo de balance 2009 en el aplicativo RWA.

Argumentos de la empresa: Consideraciones de la CRA.

- 10. El parágrafo del artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 obliga a la empresa a diligenciar, en el RUA, la información correspondiente al año 2009 vigencia que, prima facie, está por fuera de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la misma Resolución 1023 de 2010 que ordena a que la información a incluir en el RUA sea la correspondiente al período de balance inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial, esto es, el año 2010 (teniendo en cuenta que el diligenciamiento inicial se hizo en 2011).
- 11. Se presenta, entonces, un conflicto entre disposiciones de la Resolución 1023 de 2010. Por un lado el parágrafo del artículo 6 de la citada norma establece que solo se debe diligenciar el "balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial", mientras que el parágrafo del artículo 8 señala que para el primer año de implementación del RUA se debe presentar la información correspondiente a los años 2010 (año que sería el

Ahora bien, el hecho de que la Resolución 1023 de 2010 exija que en el diligenciamiento inicial de información (realizado en 2011) se consigne la correspondiente a un período vencido dos años atrás (2009) claramente vulnera el principio de irretroactividad de la ley por la razones que seguidamente se expondrán.

Tal y como se ha señalado con anterioridad es claro que no existe incongruencia entre lo señalado en el artículo 6 y el artículo 8 toda vez que la obligación contemplada en el artículo 8 establece los plazos para diligenciar la información que exige el parágrafo 1° del artículo 6 y que contempla el periodo que debe contener las anualidades, esto es año 2009 desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre. Es así como la resolución 1023 de 2010 establece lo siguiente:

Artículo 6:.... Parágrafo 1°. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el

diligenciamiento del registro.

Artículo 8:.... Parágrafo Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.



AUTO N° 0000660 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Así mismo es evidente que el parágrafo del artículo 8 es una excepción para el primer año en que se hace el registro, una excepción señalada de manera expresa en la misma ley, no ajustada a una decisión de la Corporación. La cual solo vela por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, con el fin de garantizar una protección a los recursos naturales.

Por ello la empresa Ingredion Colombia S.A., estaba en la obligación de reportar en el registro que efectuó en el 2011 el balance del año 2009, tal como lo señala el parágrafo del artículo 8 de la Resolución N° 1023 de 2010.

Argumentos de la empresa:

- 13. La Resolución 941 de 2009 dio creación al Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables y su correspondiente instrumento de captura de información cual es el Registro Único Ambiental –RUA- pero sin establecer aspectos detallados de dicho registro. No obstante, en su artículo 10 señaló un período de transición para la entrada en vigencia de ese sistema de captura de información:
 - Artículo 10. Transición. El Registro Único Ambiental para cada uno de los sectores se implementará en un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR, para cada sector. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- 14. Claramente se señala que la entrada en vigencia del RUA empezará a partir de un plazo de seis meses que correrán desde el momento en que se expida el "acto administrativo por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR, para cada sector".

Consideraciones de la CRA.

La resolución 941 de 2009 por la cual se crea el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, y se adopta el Registro Único Ambiental – RUA. Es una norma que señala los parámetros generales como se conformara el subsistema y el registro único ambiental y aclara en su artículo 10. Transición. El Registro Único Ambiental para cada uno de los sectores se implementará en un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para cada sector. Es así que en base la premisa anterior mencionar esta normatividad que en su momento no definía los requisitos y el procedimiento para el registro único ambiental RUA no es adecuada y mucho menos si no se está teniendo en cuenta en el proceso adelantado por la infracción ambiental que se está debatiendo

Argumentos de la empresa:

1200g

AUTO Nº 00 006 60 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

- 15. Si la propia Resolución 941 de 2009 establece que a partir de la expedición del acto administrativo que adopte el *Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR* comenzará la vigencia del RUA, resultaría apenas lógico interpretar que los períodos de balance a exigir por parte de la autoridad ambiental serán los que se causen a partir de fechas posteriores a ese acto administrativo, por lo cual, los denominados "períodos de balance" anteriores al acto administrativo que se menciona en el artículo 10 de la Resolución 941 de 2009 serían considerados situaciones jurídicas consolidadas no susceptibles de afectación.
- 16. Ahora bien, el acto administrativo mencionado por el artículo 10 de la Resolución 941 de 2009 es la Resolución 1023 del 08 de junio de 2010, norma ésta que adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR y reglamenta el sistema de captura de información denominado RUA.

Consideraciones de la CRA

El periodo de balance que por el cual se inicia el proceso a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A se ratifica que es por el incumplimiento específicamente por la resolución 1023 del 2010 que entro en vigencia el 8 de junio del mismo año y que tiene como objeto. Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero y que señala en su artículo 8°.PLAZOS Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010 .Lo cual se explica de la siguiente manera excépcionalmente, para el primer año de implementación, del RUA para el sector manufacturero, que corresponde al año 2011 los establecimientos industriales diligenciarán dos registros: uno para el período de balance 2009 y el otro para el período de balance 2010 y por lo tanto lo establecido en el artículo sexto Parágrafo Primero. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro, queda condicionada solo para el año 2011.

Por ello no podría habiarse de situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la norma, porque esta misma exige el reporte del balance del año 2009, muy a pesar de que el registro se hiciera en el 2011

Argumentos de la empresa:

17. Siguiendo el artículo 10 de la Resolución 941 de 2009, concluiríamos que los períodos de balance a registrar en el RUA deben ser los causados a partir del año 2010, los años anteriores a éste deberán entenderse como situaciones jurídicas consolidadas que no se pueden afectar

Consideraciones de la CRA

Ros

Tal como se señaló en el acápite anterior no podría hablarse de situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la norma, porque esta misma exige el reporte del balance del año 2009, muy a pesar de que el registro se hiciera en el 2011. Se entiende que la empresa debe contar con la información necesaria para su operación, y que reportarla en la fecha que exigió la norma no debe generar ninguna carga para la misma.

AUTO N° () () () () () () DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Es importante recordar que la empresa por fuera del tiempo realizó el reporte del año 2009, por lo que es consciente de que debía cumplir con la obligación.

Argumentos de la empresa:

18. En resumen, la reglamentación del sistema de captura denominado Registro Único Ambiental solo tuvo lugar en junio 08 del año 2010, por lo cual solo podía exigirse la información correspondiente a ese año, ya que la fecha dispuesta por dicho acto administrativo para el diligenciamiento inicial del RUA estaba prevista para el año 2011, esto en virtud de lo establecido en el ya citado parágrafo del artículo 6 que determina que solo se debe diligenciar la información correspondiente al período de balance anterior.

Consideraciones de la CRA

Basados en el contexto anterior si bien cierto que la información a diligenciar corresponde al periodo inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro también se deja claro que habrá un año de implementación del protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR para el sector manufacturero que será el año 2011, artículo 8°.PLAZOS Parágrafo Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010 . Lo cual se explica de la siguiente manera excepcionalmente, para el primer año de implementación, del RUA para el sector manufacturero, que corresponde al año 2011 los establecimientos industriales diligenciarán dos registros: uno para el período de balance 2009 y el otro para el período de balance 2010. Solo por el año 2011 consignara información de dos años.

Argumentos de la empresa:

21. Para el año 2009 no existía ninguna disposición normativa que obligara a las empresas del sector manufacturero a diligenciar instrumento de captura de información alguno. Si bien es cierto que en mayo 26 de 2009 se expidió la Resolución 0941 que daba creación al Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR y al Registro Único Ambiental –RUA-, no menos cierto es el hecho que no se detallaron aspectos básicos del dicho instrumento para la captura de información, como por ejemplo, quién lo manejaría, cuál sería su ámbito de aplicación, los plazos para diligenciar dicho instrumento, etc. De igual manera, se recuerda que la misma Resolución 0941 de 2009 señaló que la vigencia del RUA comenzaría seis meses después de expedirse el acto administrativo por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para cada sector.

Consideraciones de la CRA

Es cierto el hecho que en año 2009 no existía ninguna disposición normativa que obligara a las empresas del sector manufacturero a diligenciar instrumento de captura de información alguna por lo cual se ratifica nuevamente que no se está aludiendo ninguna norma de ese año solo lo consagrado en la resolución 1023 de 2010 que entro vigencia el día 8 de junio del mismo año.

13/2

AUTO N° 00 006 60 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Concepto técnico N° 00539 del 4 de agosto de 2016

La empresa INGREDION COLOMBIA S.A. según el registro SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el Registro Único Ambiental (RUA) se encuentra inscrita desde 02/12/2010.

Plazos establecidos en el artículo 8de la resolución 1023 del 28 de mayo del 2010, Según el número de NIT 890301690-3	Periodo de balance	Fechas de diligenciamiento por periodo de balance.	Observaciones
	Periodo de balance 2009	29 /08/ 2014	Extemporáneo
Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año	Periodo de balance 2010	31 /01/ 2011	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2011	08/04/2012	Extemporáneo
	Periodo de balance 2012	30 /01/2013	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2013	31/01/2014	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2014	28/01/2015	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2015	27/01/2016	Dentro del término de la norma

La empresa diligenció el periodo de balance 2009 en el Registro Único Ambiental en fecha 29/08/2014 (extemporánea). Así mismo se evidencia que tiene diligenciados los periodos balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el aplicativo de Registro Único Ambiental RUA.

CONSIDERACIONES LEGALES Y TECNICAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La reciente ley 1333 de 2009 señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias. (art. 66 de la ley 13333 de 2009).

Las competencias a las que refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1º, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, en ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de susta ncias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

A partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 a la fecha se han evidenciado diferentes tipos de residuos (ordinarios, peligrosos, especiales), y para cada uno de estos se ha expedido

Brook

AUTO N° 000660 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

una reglamentación que impone una serie de obligaciones a los generadores de estos, a los que los transportan, a los que los reciben etc, las cuales están sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, para este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Es así como a través de la Resolución N° 1023 de 2010 se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras estableciendo en su artículo 6 la información que debía ser diligenciada y en su artículo 8 los plazos para ello.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 por infracciones directas a la Ley o actos administrativos o por las afectaciones causadas a los bienes públicos ambientales por la no inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos.

Es por ello que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación con la imposición de sanciones ambientales por las infracciones o daños causados, o su exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

DEL PROCEDIMIENTO-LA LEY 1333 DE 2009.

La causa administrativa inicial de este acto es el auto Nº 000451 del 17 de julio de 2014, de apertura de investigación, en virtud del cual se vinculó a la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., por presuntos incumplimientos y hechos de no diligenciar el periodo de balance 2009 en el Registro Único Ambienta, la apertura de la investigación se dirigió con el objetivo de investigar si los hechos constituyen infracciones ambientales en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Iniciado el procedimier to sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley, se procedió a practicar las pruebas y diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tales como visitas y la revisión del RUA.

Se emitieron los conceptos técnicos N° 001711 del 26 de diciembre de 2014 y N° 00539 del 4 de agosto de 2016, en los que se determinó que la empresa no realizo en tiempo el registro del balance de año 2009, lo que la mantiene por fuera de los tiempos contemplados en la Resolución N° 1023 de 2010.

Con las anteriores pruebas recaudadas en los términos señalados por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, después de valorar la pertinencia, conducencia, eficacia y validez tanto de lo favorable como de lo desfavorable en la investigación que nos ocupa, encuentra esta Autoridad que hay lugar a formular cargos en contra de la EMPRESA, según los antecedentes señalados, en virtud de lo cual procederá a realizar el análisis técnico y jurídico para formular cargos y concretar los cargos por las conductas objeto de investigación que constituyan infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º, en concordancia con el artículo 24, de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, a continuación se presentan las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nº 000451 del 17 de julio de 2014.

Rebox

AUTO N° () () () () () 6 () DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Para ello, tenemos que los hechos que motivaron la iniciación de la presente investigación, tienen origen y causa en el no registro en el RUA

Se observa que la EMPRESA diligenció el periodo de balance 2009 en el Registro Único Ambiental en fecha 29/08/2014 (extemporánea)

ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyen do las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. Infractor: EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A
- b. Imputación fáctica: Incumplir con el registro del balance para el año 2009 en el RUA.
- c. Imputación jurídica: Violación del artículo 8 de la Resolución N° 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

En el análisis jurídico-técnico realizado por esta autoridad para el presente caso, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia fácilmente la presunta comisión de la infracción administrativa ambiental por la cual la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A debe venir a responder.

Resultan evidentes las razones por las cuales en el presente asunto se debe formular cargos en contra la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, por Incumplir registro del balance para el año 2009 en el RUA.

En efecto, para precisar las razones técnicas por las cuales procede y debe esta autoridad formular cargos en contra de la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, atendiendo el análisis técnico-Jurídico y pruebas obrante en el expediente, se indican a continuación las normas que, bajo los presupuestos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracciones ambientales:

"Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Ko	
169470	
5	

Último dígito código de v		Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a	2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año

AUTO N° () () () () () 6 () DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

. 3	a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7	a 9	Entre el 1° y el 31 de marzo de cada año.

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010".

Según lo expresado con antelación, es procedente formular el siguiente cargo a la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A. Cargos a formular:

Cargo Único: Incumplir con el plazo establecido para el registro del balance para el periodo 2009 en el RUA, contemplado en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 expida el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

FINALIDADES

De acuerdo con lo esta blecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano 34 y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se organizó el Sistema Nacional Ambiental — SINA.

Por ello, la Ley 99 de 1993 desarrollo las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Atlántico, estableciendo la respectiva protección de los recursos naturales y las evaluaciones y seguimientos a proyectos y actividades que puedan impactar al Medio Ambiente.

Ahora bien, cuando quiera que la ejecución de un proyecto, obra o actividad no cumple con los requerimientos previstos en las normas de protección ambiental o, causando daños ambientales o afectaciones ambientales, es necesario activar el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como es el caso.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan.

Roy

AUTO N° 1 1 1 1 1 1 1 6 0 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor¹, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz."

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía².

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones."

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Es así como la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 24°. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo."



AUTO N° 00 006 60 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.

Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente y de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos en el presente caso, los cuales se concretarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Formular a la EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 890301690-3, representada legalmente por el señor Guillermo Osorio Vaca, el siguiente cargo:

 Incumplir con el plazo establecido para el registro del balance para el periodo 2009 en el RUA, contemplado en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con NIT N° 890301690-3, representada legal mente por el señor Guillermo Osorio Vaca, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Dado en Barranquilla a los

16 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp Nº 0827-231

Elaborado por Alvin Martinez Quintero

Revisado por Ing. Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.